

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y su objeto.

- 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, en todo el territorio de Tlaxcala en materia de quejas y denuncias.
- 2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Libro *Quinto*, Título Único de la Ley, *así como la adopción de medidas cautelares.*
- 3. Las normas contenidas en este Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores, *así como para la adopción de medidas cautelares* mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 2. Criterios de interpretación y principios generales aplicables.

- 1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, en lo conducente, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

Artículo 3. Glosario.

- 1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:
 - I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

- II. Candidato: Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto u Organismo Público Local para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.
- III. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- Consejero Presidente: Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- V. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución, miembros de la Comisión o que por cualquier causa la integren.
- VI. Consejo Distrital: Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Consejo General: Consejo General del Instituto.
- VIII. Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Denunciado: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XI. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XII. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- XIII. Órganos desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- XIV. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.
- XV. Proyecto: Proyecto de Resolución.
- XVI. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.
- XVII. Quejoso o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
- XVIII. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
 - XIX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

- XX. Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.
- XXI. Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- XXII. Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Artículo 4. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.

CAPÍTULO II De los procedimientos sancionadores *y las medidas cautelares*

Artículo 5. De los procedimientos.

- 1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:
 - I. El procedimiento sancionador ordinario.
 - II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

Así como, la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto

2. La Comisión determinará desde el primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 6. Finalidad de los procedimientos y las medidas cautelares.

- 1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:
 - I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
 - a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, e
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
 - II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la autoridad competente para su resolución.

- 2. La atención de las solicitudes de medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- 3. En el caso de que los hechos denunciados puedan ser constitutivos de delitos, se dará vista el Ministerio Público para que dentro del ámbito de su competencia proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO III De la competencia

Artículo 7. Órganos competentes

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores *y la adopción de medidas cautelares:*
 - I. El Consejo General.
 - II. La Comisión de Quejas y Denuncias.
 - III. La Secretaría Ejecutiva.
 - IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 - V. Los Consejos Distritales y Municipales.
 - VI. El Tribunal Electoral de Tlaxcala.

2. Los órganos competentes conocerán:

- a) De la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario, cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.
- b) De la sustanciación del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base II del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, y todas las hipótesis de competencia previstas en el Capítulo IV del Título Único del Libro Quinto de la Ley.
- c) De la adopción de medidas cautelares.
- d) La actuación de los Consejos Distritales y Municipales estará a lo dispuesto por los artículos 13, numeral 2 y 19 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 8. Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo II Del cómputo de los plazos

Artículo 9. Cómputo de los plazos.

- 1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:
 - I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos surtirán efectos el mismo día de su realización.
 - II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo establecido en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.
 - III. Durante los Procesos Electorales Locales para efectos de la notificación, todos los días y horas son hábiles, siempre y cuando el procedimiento de que se trate tenga relación con tales procesos.
 - IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales, siempre y cuando el procedimiento de que se trate tenga relación con tales procesos.
- 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días de la semana, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto en ejercicio de su autonomía, suspenda actividades.
- 3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán hábiles los días de lunes a viernes, en el horario comprendido de las *nueve y las dieciséis horas* y serán días inhábiles los establecidos en *la Ley Federal del Trabajo y la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.*

Capítulo III Inicio del procedimiento

Artículo 10. Inicio de Procedimiento.

- 1. El inicio del procedimiento será con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto.
 - III. Nombre del denunciado y domicilio en caso de contar con él.
 - IV. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personalidad.
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
 - El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
 - VII. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales.
- 2. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Capítulo IV De la legitimación

Artículo 11. Legitimación.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

- 2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.
- 3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.
- 4. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

Capítulo V De la acumulación y escisión

Artículo 12. De la acumulación y escisión.

- 1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Comisión decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa, o cuando exista vinculación entre dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de la misma causa.
 - I. La Comisión atenderá a lo siguiente:
 - a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
 - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.
- 2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones jurídicas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.
- 3. La Comisión podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Capítulo VI

De la recepción de la queja o denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 13. Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.

- 1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano competente del Instituto, quien la remitirá al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas para procedimiento sancionador ordinario y de manera inmediata para procedimiento especial sancionador. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto. El Secretario Ejecutivo una vez recibida la queja o denuncia la remitirá a la Comisión para su trámite.
- 2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión *por conducto del Secretario Ejecutivo* dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 14. La Comisión, una vez admitida la queja o denuncia, cuando lo estime necesario, ordenará a la Unidad Técnica realizar las siguientes acciones:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este artículo.
- V. Las demás análogas a las anteriores que se estimen necesarias.

Artículo 15. Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos.

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Comisión advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados,

deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Comisión lo establecido en el artículo **12** de este Reglamento, respecto de la acumulación o escisión.

2. Si la Comisión advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 16. Registro y seguimiento de los expedientes.

- 1. Recibida la queja o la vista, la Comisión a través de la Unidad Técnica:
 - I. Asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:
 - a) Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias CQD/.
 - b) Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos.
 - c) Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en órganos desconcentrados se anotarán las iniciales de Consejo Distrital: CD o Consejo municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Consejo, y después la abreviatura del Distrito o Municipio respectivo.
 - d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos.
 - e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
- 2. En el caso de los expedientes que se formen con motivo de un procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q (Queja) se escribirán las letras PE (Procedimiento especial).
- 3. Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, se registrarán de la forma siguiente:
 - Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias CQD/.
 - II. Queja o denuncia: letra Q (Queja), y enseguida las letras CG (Consejo General)/.
 - III. Número consecutivo compuesto de tres dígitos.
 - IV. Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

- 5. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de la letra Q (Queja) se escribirán las letras CA (Cuaderno de antecedentes).
- 6. Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre del quejoso, denunciado, acto impugnado, fecha de presentación. En su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Capítulo VII De la investigación

Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos.

- 1. La Comisión *a través de la Unidad Técnica* llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- 2. Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la realización de otra infracción, **ordenará a la Unidad Técnica** iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.
- 3. Las diligencias practicadas por la Comisión para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
- 4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 18. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

- 1. *El Secretario*, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.
- 2. El Secretario podrá delegar la función de Oficialía Electoral a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, u otros servidores públicos del Instituto o en los que estén a su cargo, respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, ya sea que ocurran dentro o fuera de un proceso electoral, en términos del artículo 72 fracción III de la Ley y el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto.
- 3. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.
- **Artículo 19.** Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente.

1. La Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 20. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

- 1. La Comisión *por conducto de la Unidad Técnica,* podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
- 2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Comisión *a través de la Unidad Técnica*.
- 3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 21. Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

- 1. En el ámbito de sus competencias, las diligencias podrán realizarse por:
 - Los miembros de la Comisión.
 - II. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 - III. Los Servidores Públicos u órganos del Instituto que designe la Comisión.
 - IV. El Secretario Ejecutivo y los funcionarios que éste designe al efecto.

Capítulo VIII De las pruebas

Artículo 22. De los medios de prueba.

- 1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:
 - I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:
 - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia.
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
- d) Los demás que señale la Ley.
- II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Comisión o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. Pericial contable, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en esa ciencia.
- V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.
- VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
 - a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
 - b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII. La confesional.
- IX. La testimonial.

En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, soló serán admisibles la prueba documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se

pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- 2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
- 3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- 4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
- 5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, en la cual deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; así como pruebas periciales cuando el asunto lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:
 - I. Los representantes partidistas y demás sujetos con interés en el procedimiento sancionador, pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, podrá comunicar mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.
 - II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, o cualquier otro acto pertinente para el conocimiento de los hechos.
 - III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados.
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.

- d) Los medios en que se registró la información.
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y
- 6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
 - I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado.
 - II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente.
 - III. Dar vista con el referido cuestionario al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.
 - IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
 - V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.
 - VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.
- 7. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:
 - Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial.
 - II. Acordar la aceptación del cargo de perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.
 - III. Ratificación del dictamen que formule.

Artículo 24. De la objeción de pruebas.

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, antes o durante su desahogo según se trate.
- 2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 25. De las pruebas supervenientes.

- 1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
- 3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. Hechos objeto de prueba.

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
- 2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 27. Valoración.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

- 5. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.
- 6. En ningún caso se tomará en consideración el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Capítulo IX De las notificaciones

Artículo 28. Reglas generales.

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
- 2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y este Reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.
- 3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto.
- 4. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los Procesos Electorales Locales, todos los días y horas son hábiles.
- 5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- 6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o teléfono.
- 7. Para los efectos del artículo 379 de la Ley y del reglamento respectivo, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

8. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita.

Artículo 29. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

- 2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:
 - La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe.
 Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
 - II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
 - III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó.
 - c) Extracto de la resolución que se notifica.
 - d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
 - IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
 - V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
 - VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- 3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. La descripción del acto o resolución que se notifica.

- II. Lugar, hora y fecha en que se practica.
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.
- 4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.
- 5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad, si éste no consta aun en autos.
- 6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.
- 7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciado, copia autorizada de la resolución.
- 8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 30. Notificaciones por estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 31. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 32. Notificación automática.

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado

el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 33. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Comisión, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se realizará lo conducente.

CAPÍTULO X De los medios de apremio

Artículo 34. Medios de apremio.

- 1. **Los** medios de apremio **constituyen instrumentos jurídicos** a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus **requerimientos** o determinaciones, señalándose los siguientes:
 - I. Apercibimiento.
 - II. Amonestación.
 - III. Multa que va desde los cien hasta los cinco mil días Unidades de Medida y Actualización (UMA). La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 364 de la Ley.
 - IV. Auxilio de la fuerza pública; y
 - V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
- 2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que el Consejo General o la Comisión dicten durante el procedimiento. En este último caso, ya sea el Consejo o la Comisión, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.
- 3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
- 4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
- 5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

CAPÍTULO XI De los informes

Artículo 35. De los informes que rinde la Comisión.

- 1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Presidente de la Comisión rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la presidencia de ésta y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:
 - I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.
 - II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
 - III. En su caso, la mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
 - IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
 - V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
 - VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el trámite que se dio a los mismos.
- 2. Con la misma periodicidad, el Presidente de la Comisión rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 36. Reglas de procedencia.

- 1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa.
- 2. Para tal efecto, *y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares,* dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Local.
- 3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga

en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

- 4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Presentarse por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 37. De la notoria improcedencia.

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
 - I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo anterior.
 - II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
 - III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
 - Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.
- 2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Comisión, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, *lo que notificará al solicitante de manera personal.*

Artículo 38. Del trámite.

- 1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haberse admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
- 2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- 3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.
- 4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en *la Ley y este Reglamento.*

Artículo 39. Del incumplimiento.

- 1. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por ésta, *a través de la Unidad Técnica* dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, *la Comisión* podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, *de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectivo.*
- 2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 40. De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares.

- 1. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales por cuestiones de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:
 - a) El Consejero Electoral que esté presente, localizará a los Consejeros Electorales ausentes, y con el apoyo del Secretario les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, la convocatoria y, en su caso, los oficios de localización que se giren, se adjuntarán como anexo en la minuta que se elabore del desarrollo de la sesión.
 - b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros Electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos Consejeros que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos Consejeros surgirán de una lista

- previamente aprobada para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.
- c) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de Consejeros suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de Consejeros; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos Consejeros hayan tomado protesta del cargo.
- d) En caso de ausencia del Consejero Presidente, éste designará al Consejero Electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, como son conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.
- 2. En todo caso, el Consejero Electoral que vaya a ausentarse, deberá avisar con anticipación al Consejero Presidente para los efectos conducentes. En caso de que quien se ausente sea éste último, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo General.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 41. De la materia y procedencia.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 42. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

- 1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:
 - I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Comisión podrá investigar los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.
 - II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 345 de la Ley.
 - III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 386 la Ley.

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 - II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
 - III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva e inatacable.
 - IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
 - V. Haya prescrito o caducado la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.
 - VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada.
- 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
 - II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
 - III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Comisión , o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
 - IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 43. Prescripción para fincar responsabilidades.

- 1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.
 - I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos denunciados o bien a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.
 - II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción, e inicia el de caducidad que será de un año

Artículo 44. Prevenciones.

- 1. Ante la omisión de los requisitos señalados para la queja o denuncia, la Comisión prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
- 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
- 3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.
- 4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 45. Plazo de investigación.

- 1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión podrá dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar *a cargo de la Unidad Técnica*, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.
- 2. La Comisión, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 46. Vista al quejoso o denunciante y al denunciado.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II De la resolución

Artículo 47. Elaboración del Proyecto de Resolución.

- 1. Concluido el periodo de *alegatos, la Unidad Técnica* formulará el Proyecto correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. *Dicho plazo podrá duplicarse siempre que la Comisión lo justifique en el acuerdo correspondiente, previa solicitud que por escrito le realice la Unidad Técnica.*
- 2. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Unidad Técnica remitirá el anteproyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 48. Sesión de resolución.

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, a la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 49. Valoración de la Comisión: aprobación del Proyecto o devolución del mismo.

- 1. La Comisión dictaminará el anteproyecto de resolución conforme a lo siguiente:
 - I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como Proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de celebrarse.
 - II. Si el anteproyecto es rechazado, la Comisión por conducto de la Unidad Técnica elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Unidad Técnica para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, deberá presentar el nuevo anteproyecto en cuanto las condiciones y complejidad del asunto lo permitan.
 - III. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 50. Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Consejo General.

- 1. Si el Proyecto es rechazado por el Consejo General, lo regresará a la Comisión a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Comisión procederá en términos de lo dispuesto en la fracción II del párrafo 1, del artículo anterior, con la salvedad de que, en este caso, el nuevo Proyecto se presentará directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.
- 2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, dentro de la vigencia de la facultad sancionadora de la autoridad.
- 3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

Artículo 51. Contenido del Proyecto de Resolución.

- 1. El Proyecto de Resolución deberá contener:
 - I. Encabezado: Incluirá la leyenda "CONSEJO GENERAL" y debajo de éste, el número de expediente.
 - II. Proemio, que incluya, por separado:
 - a) Título integrado con las siguientes partes:

- i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.
- ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo.
- iii. Lugar y fecha.
- III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:
 - a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y
 - b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del Proyecto en el Consejo General.

IV. Parte considerativa:

- a) Competencia.
- b) En su caso, el análisis de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.
- c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.
- V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo, además de lo establecido en el artículo 363 de la Ley, a los siguientes criterios:
 - a) Tipo de infracción.
 - b) Bien jurídico tutelado.
 - c) Singularidad o pluralidad de la conducta.
 - d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - e) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- VI. Resolutivos, en los que se precise:
 - a) Sentido de la resolución.
 - b) Sanción decretada, en su caso.
 - c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.
 - d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto no sea competente para sancionar al infractor.
- VII. Finalmente, se asentará si el Proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.
- 2. En lo que corresponda, los anteproyectos que la Unidad Técnica presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO III De los procedimientos que implican vistas

Artículo 52. Objeto.

1. El presente capítulo regula el procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

Artículo 53. Trámite a cargo de la Comisión.

- 1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* integrará un expediente.
- 2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Comisión **a través de la Unidad Técnica** llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.
- 3. Concluida la investigación e integrado el expediente correspondiente, *la Unidad Técnica* elaborará un Proyecto en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho Proyecto será sometido a la consideración de *la*

Comisión, y posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el Reglamento.

- 4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.
- 5. La vista se realizará a través del Secretario.
- 6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Comisión de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 54. De la obligación de las autoridades de rendir un informe.

1. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio del Secretario del Consejo General las constancias que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar al Secretario Ejecutivo, en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I Disposiciones especiales

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 56. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

- 1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en las fracciones del artículo 384 de la Ley.
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.
- VI. Los demás que se desprendan de la Ley o de este Reglamento.
- 2. En caso de desechamiento, la Comisión notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ella al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Artículo 57. De la admisión y el emplazamiento.

- 1. La Comisión admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en los artículos 384 de la Ley y 10 de este Reglamento.
- 2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Comisión podrá dictar las medidas necesarias para que **a través de la Unidad Técnica** se lleve a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- 3. Admitida la denuncia, la Comisión, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.
- 4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Comisión considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 58. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en la fracción VIII del presente artículo, en forma oral y será conducida por el personal de la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.
 - II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

- III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes, de no constar en autos, deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión por conducto de la Unidad Técnica actuará como denunciante.
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
- VI. La Comisión *a través de la Unidad Técnica* resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión *a través de la Unidad Técnica* concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- VIII. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Unidad Técnica lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

Artículo 59. Del turno del expediente y del informe circunstanciado.

- 1. Concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfcer los siguientes requisitos:
 - I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
 - II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
 - III. Las pruebas aportadas por las partes.
 - IV. Las demás actuaciones realizadas, y
 - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
- 2. El informe circunstanciado quedará a disposición de los Consejeros para su consulta.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 60. De los funcionarios del Instituto.

1. Las infracciones a las disposiciones de la Ley que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tratarán conforme a lo establecido en el artículo 393 de la ley invocada

Artículo 61. De otras autoridades.

- 1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez realizado el apercibimiento respectivo:
 - I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información.
 - II. No informen en los términos solicitados.
 - III. Nieguen la información solicitada.
 - IV. No proporcionen en tiempo y forma la información solicitada.
 - V. No presten el auxilio y colaboración que les sea requerido.

TRANSITORIOS

Primero. Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.